

**REGLAMENTO (CE) Nº 536/94 DE LA COMISIÓN**

de 9 de marzo de 1994

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 535/94 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea

conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario<sup>(3)</sup>, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

## ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Diatomitas en forma de polvo de color castaño claro, que presentan las siguientes características analíticas :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— humedad : 4,7 %</li> <li>— pérdida al fuego : 5,6 %</li> <li>— pH (suspensión al 10 %) : 7</li> <li>— sodio (% Na<sub>2</sub>O) : 0,2 %</li> </ul> <p>El producto adquiere una coloración rosada mediante calcinación.</p> <p>El producto se utiliza como coadyuvante de filtración.</p>	2512 00 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto del código NC 2512 00 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del SA, partida 25.12.</p> <p>Las características analíticas son las de las diatomitas naturales, no calcinadas ni activadas.</p>
<p>2. Diatomitas en forma de polvo de color castaño claro rosado, que presentan las siguientes características analíticas :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— humedad : 0,2 %</li> <li>— pérdida al fuego : 0,4 %</li> <li>— pH (suspensión al 10 %) : 6</li> <li>— sodio en agua (% Na<sub>2</sub>O) : 0,3 %</li> </ul> <p>El producto se utiliza como coadyuvante de filtración.</p>	2512 00 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto del código NC 2512 00 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del SA, partida 25.12.</p> <p>Las características analíticas son las de las diatomitas simplemente calcinadas, no activadas.</p>
<p>3. Diatomitas en forma de polvo de color blanco, que presentan las siguientes características analíticas :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— humedad : &lt; 0,1 %</li> <li>— pérdida al fuego : 0,3 %</li> <li>— pH (suspensión al 10 %) : 8</li> <li>— sodio (% Na<sub>2</sub>O) : 3,5 %</li> </ul> <p>El color blanco subsiste incluso tras la calcinación.</p> <p>El producto se utiliza como coadyuvante de filtración.</p>	3802 90 00	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 3802 y 3802 90 00.</p> <p>Véanse también las notas explicativas del SA, partida 38.02, apartado A, párrafo tercero, letra b) 1.</p> <p>Las características analíticas son las de las diatomitas activadas.</p>